

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **230** DE 2016
(**27 SEP 2016**)

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas LAH-200 afiliado a la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI, mediante radicado No. 20163050064372 del 2016/06/27, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA MARÍN, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
LAH-200	MICROBUS	KA24028603M	1993	NISSAN

Que la Cooperativa COOTRAMARINI., manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, especialmente en lo establecido en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipulan:

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a la propietaria y al poseedor del vehículo señor CARLOS MARIO CARDONA TABARES, mediante los radicados 20163050014031 y 20163050014041, respectivamente.

Que el señor CARLOS MARIO CARDONA TABARES, no presentó descargos por escrito, es decir, las causales invocadas por la empresa no fueron desvirtuadas por el poseedor.

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas LAH-200 afiliado a la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI, mediante radicado No. 20163050064372 del 2016/06/27, acogiendo a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las características antes señaladas, propiedad de la señora MARTHA LUCIA MARÍN.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la Cooperativa COOTRAMARINI y el poseedor del vehículo de placas LAH-200, tenía una vigencia de (3) tres meses, el cual comenzó a regir el día 08 de mayo de 2014, y se prorrogó automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado el contrato se encontraba terminado, cumpliendo con el debido proceso que se estipula bajo los preceptos del Decreto 174 de 2001, el cual se fue derogado, pero bajo su vigencia se firmó el convenio en comento, por lo que opera la transición.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento, siendo este el caso, toda vez, que las causales invocadas de conformidad con el acervo probatorio allegado por la parte, es la empresa quien informa que no renovará el contrato, por no cumplir el propietario con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que el poseedor fue notificado del traslado a través de la página Web del Ministerio publicado el día 05 de septiembre de 2016, por un término de cinco (5) días.

CAUSALES DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La desvinculación administrativa por solicitud de la empresa podrá interponerse cuando vencido el contrato de vinculación, y no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, se logró desvirtuar por parte de la propietaria del vehículo señalado, las causales 1, 2 y 4, invocadas por la Cooperativa, no así la causal tercera (3ª), ya que no se aportó prueba alguna que permitiera inferir el intento de conciliar la deuda con la Cooperativa.

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas LAH-200 afiliado a la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI.”

la Cooperativa señora LUCIA LOPERA ARANGO, manifiesta su interés de solicitar ante el Ministerio de Transporte la cancelación de la habilitación con Resolución número 0456 de 2001, para operar como empresa de Transporte Especial de Pasajeros, situación que se tendrá presente al considerar la respectiva desvinculación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Cooperativa de Transportes de Marinilla COOTRAMARINI., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
LAH-200	MICROBUS	KA24028603M	1993	NISSAN

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la representante legal de la empresa COOTRAMARINI., al propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo, es decir, a la señora MARTHA LUCIA MARÍN y al señor CARLOS MARIO CARDONA TABARES.

ARTÍCULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad Especial, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

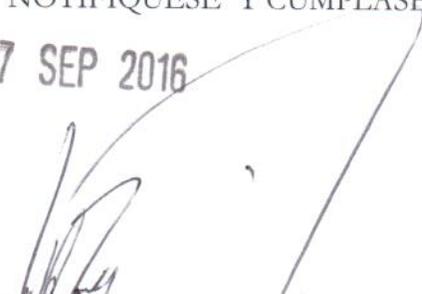
ARTÍCULO CUARTO: La empresa deberá colocar en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes, con el fin de que conste en el historial del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en el Centro Comercial Gran Estación II, Costado Esfera, Avenida La Esperanza, Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

27 SEP 2016


LUIS CARLOS ZAPATA MATÍNEZ
Director Territorial Antioquia - Chocó